

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Precedido de un estenso preámbulo, ha expedido el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el siguiente decreto:

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

Obras construidas por particulares.

Art. 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos previa declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas peajes derechos y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusion de las autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del gobierno ó de sus delegados, segun los casos, pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Quando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construcción que este adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario memo-

ria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo, pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se espresa en el artículo tercero.

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad, si hubiere mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que no tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas: siempre que aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, asi como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se procederá conforme á las siguientes reglas segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se estiende á varias provincias.

1.º El peticionario depositará en cada uno de los gobiernos de provincia simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los alcaldes de los términos respectivos, los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, citará á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al gobernador, en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del prédio que se pretende ocu-

par, faltare este ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la administracion central el gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando lo que se sientan agraviados acudan en alza contra el gobernador, compete al ministro de Fomento fallar en último término: pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho dias, á contar de aquel en que se publique el fallo del gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un municipio, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alza, decretará de nuevo el gobernador, oída la diputacion y el ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la administracion central.

Queda siempre espedita para toda reclamacion que se refiera á expropiaciones la vía contenciosa.

Art. 9.º El estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales

Art. 10.º Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás ministerios.

Art. 11.º El estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las

franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12.º Las corporaciones provinciales municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de diputaciones y ayuntamientos.

Art. 13.º La administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á las construcción de obras públicas por las provincias y los municipios que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construidas por el Estado.

Art. 14.º El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construcción de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15.º El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó municipios.

Art. 16.º En el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la administracion al emprender la construcción de cualquier obra pública.

Art. 17.º El Estado atende á de preferencia en la construcción de las obras comprendidas en el art. 14 é las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18.º Cuando algun particular empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el artículo 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno la subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19.º El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvos los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la palabra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20.º Si el estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contri-

buido particulares, municipios ó provincias serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartiran en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 95, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictaran por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias in-

dispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podran aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á ménos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Art. 25. El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 962.

Aprobado por la superioridad el plan de aprovechamientos de leñas de los montes de esta provincia que se conceden gratis para el consumo de los hogares, se publica á continuacion, así como el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la extraccion de las mismas aprobado tambien por mi autoridad, advirtiendo que con el fin de evitar para lo sucesivo los daños de inmensa consideracion causados en los referidos montes, y en conformidad con lo prevenido en la orden de 10 de Abril de 1850, se ha dispuesto por este Gobierno no conceder aprovechamiento alguno á los pueblos, que abusando de las circunstancias anormales que hemos atravesado, han destruido los rodales más floridos ó deteriorado notablemente dichos predios.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

NOMBRE del pueblo.	NOMBRE del monte.	Volúmen en metros cubs.
Almarza.	Dehesa del Quiñon.	82,200
Cabezón de Cameros.	Dehesa Boyal.	82,780
Gallinero.	Tabla Hayedo y Dehesa.	137,
Hornillos.	La Dehesa.	84,666
Hortigosa.	Dehesa Boyal.	345,500
Hortigosa.	Marrogeras.	115,

Proceden de rodadas en la parte de monte poblado de hayas, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Junio de 1869, en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 72 robles marcados en los sitios Mata de maravilla, Mata del Chorrotal y Barranco de Collamor, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Junio de 1869 en el plazo de 4 meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de rodadas en los sitios Mata oscura, Hayornal, Tabla hayedo y Hoyo de la Cabezada, limites, N. jurisdiccion de Pinillos, E. jurisdiccion de Laguna, S. cumbre de la cabezada y O. heredades; debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Agosto de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 152 hayas marcadas en el sitio Haidillo, debiendo verificarse su corta y extraccion antes del 1.º de Junio de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia y entresaca en el sitio Robledo, limites N. Nabazo, E. camino de Villoslada, S. Loma de Peña del Oso, O. camino de Viseco, de 200 robles marcados en el sitio Robledo, y de la limpia y entresaca en el sitio los Colmenares, limites, N. la carretera, E. Prado y rio Emieno, S. camino de la Tejera y O. heredades; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de cuatro meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia de corta.

Proceden de 60 robles marcados dentro de los siguientes limites: N. monte del Rasillo, E. y S. jurisdiccion de Villanueva, O. pieza de las marrojeras y el alto; y de la limpia en el mismo sitio; debiendo

Jalon.	Las Herias.	50,255
Laguna.	Matas del pajar.	231,
Laguna.	Monte Mayor.	274,
Luezas.	El Carrascal.	63,
Luezas.	Dehesa Royuela.	105,
Lumbreras.	Cerro Viñedo, La-seca y Lapazares	10,960
Lumbreras.	Dehesa del Lastonar.	137,
Lumbreras.	Dehesa de las Matas.	115,
Montalvo.	La Dehesa.	115,
Muro de Cameros.	El Monte.	482,
Nestares.	Moncalvillo.	468,992
Pinillos.	Tabla Hayedo ó Dehesa.	94,530

verificar la corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Bascallorza, limites N. camino somero, E. el Cerrito de Sacre, S. y O. la pared; y de la roza de todas las matas de Jara existentes en el mismo sitio; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda, limpia y la roza de Jara en el término los Lapazares, limites N. Barranco, E. vias llanas, S. jurisdiccion de Pineda, O. camino Real; debiendo verificar su corta y extraccion, antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de cuatro meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de rodadas en toda la estension del monte, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Junio de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 100 encinas marcadas en el sitio Umbria de Baltarado, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia y entresaca dentro de los limites N. senda del monte, E. y S. monte de Terrova, O. mojonera; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de rodadas en toda la estension del monte, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Junio de 1869, en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de rodadas en los sitios Lastornal, Zatorral y Peña Eria, debiendo ejecutar su extraccion antes del 1.º de Junio de 1869, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda y entresaca en el sitio Umbria de los Matajones, limites N. camino del cordel, E. cañada, S. cañada de Rosillas, O. camino de pajares al Orcajo; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio la Cabradiza, N. y O. camino de Luezas, E. la cumbre de la Cabradiza, S. la Pared; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869 en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de la poda y roza de Jara en el sitio Umbria de la Teña, N. arroyo de la Teña, E. Llaravaton, S. monte Velandia, O. Hayedo; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia en el sitio Lavacueros y Fuente del Perro, y de las leñas rodadas en el sitio Llano del Hayedo, se destinan para los hogares de los vecindarios de Torrecilla y Nestares; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Abril de 1869 en el plazo de cuatro meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de rodadas en el sitio La Frontada y Tabla Hayedo, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Junio de 1869 en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia por escrito.

Pradillo. Humbria y las Llanillas. 148, »
Ravanera. Dehesa. 34,500 »
Rasillo. Heras de Monte mediano. 49,653 »
Rasillo. El Pinar. 46,225 »
San Roman. Dehesa Boyal. 121,850 »
San Roman. Dehesa boyal. 34,500 »
San Roman. Dehesa monte. 82,200 »
La Santa. Dehesa boyal. 82,200 »
Santa Maria de Cameros. La Dehesa. 96,400 »
Santa Maria de Cameros. Hayedo. 1,357 »
Terroba. Dehesa Royuela. 59,535 »
Torre de Cameros. Dehesa Boyal. 501,400 »

Proceden de poda en el sitio los Revollares, limites N. Barranquillo de Salato, E. carretera, S. camino de la arboleda O. senda de la Mortura; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869 en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de rodadas en toda la estension del monte, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de 85 robles marcados, dentro de los limites N., E. y S. heredades, O. 2 robles chaspados; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de 79 robles y tres hayas marcadas en el sitio Arroyo la Bruja, limites N. E. y O. árboles chaspados, S. camino, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda y desbroce en el sitio Umbria, limites N. barranco de la pasadilla, S. la pared, E. corta del año anterior, y O. unos árboles chaspados; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Mata del Corral, limitado N. barranco de los Avelanos, E. hoyo del corral, S. la pared y O. Canto incado; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869; en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia; y se conceden para el consumo de los hogares del vecindario de su aldea Velilla.

Proceden de la Jara contenida en el sitio desde Fuente cerrada al camino de Ajamil; debiendo verificar su arranque y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia; estos productos se destinan al consumo de los hogares de sus aldeas Vadillos y Avelaneda.

Proceden de la Jara contenida en el sitio Solana del rio Milanos, limitado N. heredades de Rivalmaguillo, E. heredades de la Santa, S. heredades, O. Barranco del Espinar, debiendo verificar su arranque y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda y desbroce en el sitio Mata de la Encolomba, limitado N. camino de Fuente Sancho, E. la corta anterior, S. senda, O. senda del pago del Moro; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de cuatro hayas marcadas con doble marco en el sitio Espaldon de las Tejas, que se destinan para la recomposicion de la casa de Ayuntamiento, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Junio de 1869 en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se dé la licencia de corta.

Proceden de 150 encinas marcadas, en el sitio Valde la Viña y Sabanchos; debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869 en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de 86 robles marcados en el sitio Malalechar y del desbroce de Espino y Acebo en el mismo sitio, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo, en el plazo de tres meses á

Torre de Cameros. Espinedo y Montecalvillo. 685, »
Ausejo. Cuesta de la Estrella. 336, »
Autol. Yerga. 420, »
Calahorra. Manzanillo. 515,200 »
Calahorra. La Rota. 774,400 »
Alfaro. Yerga. 1029, »
Aguilar. Monegro. 272, »
Cornago. Dehesa de Gilde Puerco. 19,550 »
Cornago. Vallaroso. 168, »
Grábalos. Rinconales. 95, »
Muro de Aguas. Carrascal. 15,750 »

contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de la corta de la mata de boj en toda la estension del monte, debiendo verificar su corta y extraccion antes del 1.º de Mayo de 1869 en el plazo de cuatro meses á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

PARTIDO DE CALAHORRA.

Proceden de limpia y entresaca en los sitios Orcajo, Pozo de la cueva y Planilla, sus limites N. la carretera, E. barranco del Orcajo, S. heredades y O. la mojonera; debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa, en el sitio Valdelamata, sus limites N. mojonera de la corta anterior, E. monte de Alfaro, S. camino y mojonera y O. heredades, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de cuatro meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa, en los limites N., y E. rio Ebro, S. mojonera del primer cuartel y O. la del tercero; debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa en el segundo cuartel, sus limites N. y E. rio Ebro, S. mojonera del tercer cuartel y O. la del primero, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

PARTIDO DE ALFARO.

Proceden de la corta de encina en el sitio solana de Mori y Humbria del Escobar, sus limites N. cumbre de Valdijimena, E. la corta anterior, S. cumbre del caracol y O. jurisdiccion de Autol, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de cinco meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa, dentro de los limites siguientes, N. limite del monte, E. mojonera, S. provincia de Soria y O. la corta anterior, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, y en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda, sus limites N. barranco de la Umbria grande, E. la acequia del regadio, S. la cumbre y O. el barranquillo de Umbria grande; debiendo verificar su corte y extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda y roza en el sitio Umbria de cabizgordo, sus limites N. Barranco de ambas aguas, E. el de las Hoyas, S. camino de Ambas Aguas y O. la corta anterior; debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa, sus limites N. y S. heredades, E. la corta anterior y O. la mojonera, debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se espida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Carrascal, y Umbria de Mingajil, sus limites N. barranco de Fuente Perruna, E. el del Corral del Carrascal, S. la cañera y O. heredades; debiendo verificar su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de

Muro de Aguas. La Costera. 31,500

dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de entresaca en toda la estension del monte, debiendo verificarse su extraccion, antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la corta y aprovechamiento de los productos forestales que deben extraerse de los montes de esta provincia, con destino al consumo de los hogares de los pueblos propietarios.

1.ª La corta se verificará bajo la direccion de los Guardas mayores del distrito y locales del pueblo donde haya de verificarse el aprovechamiento, no pudiendo dar principio á su ejecucion sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Para obtener la licencia de corta y extraccion, harán constar los Ayuntamientos el nombramiento de su Guarda local destinado á vigilar constantemente la operacion y evitar los abusos que sin su presencia pudieran cometerse.

3.ª La ejecucion de la corta se confiará á la persona ó personas, que por el precio alzado más beneficioso se comprometa á llevarla á cabo.

4.ª El destagista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de contratar, las dimensiones máximas que han de traer los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin necesidad de introducir en ellos, hachas ú otras herramientas.

5.ª La poda se verificará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudican, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la misma insercion de las ramas respectivas evitando todo desgarre.

6.ª La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin que al destagista le sea permitido el desgarre de la más pequeña cepa ni raíz de haya, encina ó roble ó de cualesquiera otras especies, que por su importancia merezcan conservarse en la localidad.

7.ª Debiendo quedar limpio de gramas, asilleros y malezas en el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios descuajar las matas que forman la maña y aprovecharlas en rama ó trasformarlas en cisco, tomando sin embargo las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

8.ª Los gastos que ocasionan estas operaciones se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan percibido.

9.ª A falta de Reglamentos, títulos ó usos en contrario el repartimiento de leñas para quemar se hará por el número de vecinos.

10. Los usuarios, no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para el que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

11. Si conviniese á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponde, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

12. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza, que á juicio del Ayuntamiento podia destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña, hasta que por el Sr. Gobernador á propuesta del distrito se disponga lo conveniente.

13. Los destagistas serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y á doscientas varas al rededor, desde que dé principio á la operacion hasta que el Ayuntamiento se encargue del monte para dar comienzo al repartimiento de leñas; debiendo dár á los árboles la caída por el lado que causen menos daños y conservar los tocónes sin destrozarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

14. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte tan pronto como el destagista le haya dado parte de haber terminado la operacion.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar, bajo su más estrecha responsabilidad cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, impidiendo la extraccion que trate de ejecutarse antes de haberse distribuido las leñas por los Ayuntamientos segun dispone la condicion 9.ª

16. La responsabilidad que recaiga sobre los Guardas por no haber denunciado los abusos cometidos en las operaciones de corta y extraccion no librárá á los destagistas de aquella en que pudieran incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

17. De los abusos cometidos por falta de autoridad serán responsables los Ayuntamientos haciendo á su vez recaer la responsabilidad sobre los Guardas que no las denuncien los daños en el término de cuarenta y ocho horas despues de cometidos.

18. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, el Alcalde dará parte al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta, ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos cometidos.

19. El Alcalde hará saber al destagista y guardas locales las condiciones de este pliego.

Logroño 29 de Octubre de 1868 —El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, quienes deberán sugetarse en un todo á las precedentes disposiciones.

Logroño 30 de Octubre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

CIRCULARES.

La regla 7.ª de las contenidas en la Circular de este Gobierno de provincia, publicada en el *Boletín oficial* núm. 138, correspondiente al Lunes 16 del actual, que se re-

dactó equivocadamente en la forma que tiene, debe leerse así:

7.ª Tan pronto como los Ayuntamientos reciban el estado de los concejales á que se refiere la regla 5.ª, dividirán con exactitud el número de concejales por el de Alcaldes y el cociente será el número

4

de candidatos que hayan de votar los electores de cada colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte los distritos que hayan de votar un concejal más.

Por ejemplo, en los pueblos á los cuales, por el número de vecinos, correspondan dos alcaldes y doce concejales, habrá dos colegios, y en cada uno de ellos se votará á siete candidatos. En aquellos á que correspondan dos alcaldes y nueve concejales, habrá tambien dos colegios, y cada uno votará cinco candidatos, y uno más aquel que fuere agraciado en el sorteo del candidato escedente.»

Lo que tendrá V. presente y hará público para que no se observe contradiccion entre la regla 7.ª citada y los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley municipal y el 54 del decreto electoral.

Dios guarde á V. muchos años.
Logroño 20 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

Es indispensable que sin pérdida de tiempo, remita V. á este Gobierno de provincia el resumen del padron de vecindad que previenen la disposicion 6.ª de la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de 10 del corriente, y la 5.ª de la espedida por este Gobierno de provincia en 16 del mismo.

Dios guarde á V. muchos años.
Logroño 20 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que aun no se hubiesen cuidado de recoger las cédulas electorales que, para el ejercicio del Sufragio universal, prescribe el Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 9 del actual, pasarán inmediatamente á recogerlas para que se cumplan las prevenciones de dicho Decreto.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño 21 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

D. Antonio Martin Quintana,
Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Martin Antolin (a) Cosino, natural de Villoldo en la provincia de Palencia, vecino de dicha ciudad, para que en el término de treinta dias se presente en

este mi Juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa criminal que contra dicho sugeto y otros me hallo irstruyendo por robo de alhajas en la Hermita del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo y defenderse de los cargos que contra él resultan y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villalpando á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Antonio M. Quintana. — Por su mandato, Pedro Buroz.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de los testamentarios de D.ª Paula Ruyales, se vende en pública subasta que se celebrará el Domingo 13 de Diciembre próximo, y hora de las 11 de su mañana, en la Notaria de D. Plácido Aragón.

Escudos.

Una casa sita en la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con el núm. 136, bajo el tipo de dos mil veinticinco escudos en que ha sido retasada.

Las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate, y demás circunstancias de la casa, se hallarán de manifiesto en dicha Notaria para los que gusten enterarse.

Logroño 19 de Noviembre de 1868. — Plácido Aragón.

D. Francisco Ballesteros, profesor de Cirujía residente en Soria, se halla accidentalmente en esta ciudad; desde este punto ofrece al público enfermo de la capital y provincia sus servicios facultativos para todas las enfermedades externas; pero muy especialmente por haber tenido más ocasiones de tratarlas y observarlas, para las enfermedades de los ojos y de los párpados; para las cancerosas; úlceras en las fosas nasales, de la boca y faringe; enfermedades de la piel; fistulas calcino y de todas las regiones en donde se hallen; enfermedades de la matriz y de la vagina.

Este profesor no vende secretos; si alguno posee, es arrancada á la ciencia por el estudio y la aplicacion de una larga vida facultativa.

Los enfermos que quieran honrarse con su confianza, pueden dirigirse á su habitacion, Plaza del Mercado, Droguería del Sr. Zardoya.

Debiendo contratar el Regimiento Caballería de Numancia el FIEMO de los caballos, el que desee hacer postura puede pasar de 10 á 11 del Domingo próximo á casa del Comandante del destacamento que vive calle de la Compañía núm. 3, piso 2.º — El Ayudante, Natalio Celada.

Se vende una mesa de Villar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletín darán razon.